



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00111-00

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión.

NELSON SILVA LIZARAZO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el trámite de la presente demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA contra HUMBERTO DELGADO NIÑO.

Revisada la actuación, se observa que se encuentra vencido el término concedido en el auto anterior por el cual se inadmitió la demanda, y no fue subsanada en debida forma, toda vez que no se allega el certificado de tradición de los inmuebles gravados con hipoteca, distinguidos con la matrícula inmobiliaria números 300-171281 y 300 242161 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

En ese sentido, no es posible librar el mandamiento de pago conforme lo pretendido, atendiendo que el aludido certificado es un requisito para la admisión de la demanda, cuando se trata de hacer efectiva la garantía real, según lo consagra el artículo 468 del C.G.P. que reza:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (Subrayado nuestro).

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., dispone RECHAZAR la demanda, por no ser posible lograr su admisión en los términos en que fue presentada.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y déjese la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 089, que se fijó en la URL: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47 el día de hoy, 27/08/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>


OFELIA DIAZ TORRES
Jueza